



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0242-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0033/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0033/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0242-2023, relativo al recurso de apelación parcial contra la Resolución núm. 43/2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por la organización política, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) contra la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación en referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir y DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, de fecha 08 de diciembre del año 2023, dictada por la Junta Municipal Santo Domingo Este, respecto del pacto de alianza municipal suscrito entre el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), opción Democrática (OD) y Partido Demócrata Institucional (PDI), y que encabeza el primero, en cuanto a la forma, por haberse realizado de conformidad con las leyes vigentes,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, el presente recurso de apelación en todas sus partes y disponer, en consecuencia, la sustitución e inscripción, por haberse corregido los errores antes descritos y hemos procedido a cumplir con los criterios legales sobre equidad de género dentro del plazo legal establecido conforme a la resolución impugnada, y en consecuencia tengáis a bien ORDENAR LAS INSCRIPCIONES Y SUSTITUCIONES de los siguientes candidatos, de la manera siguientes: 1- En la CIRCUNSCRIPCIÓN # 1. Santo Domingo Este. Incluir a la señora Alejandrina Jacquez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 136- 0008316-9, y a su suplente Noelia Cristina Ruíz Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0094655-9; a los fines de completar la boleta, como una forma de cumplir con los criterios legales sobre cuota de género.

2. En la CIRCUNSCRIPCIÓN # 2. Santo Domingo Este: a) ANGEL RAFAEL SENCION MARTINEZ, Cédula No. 223-0098310-7, DEBE SER SUSTITUIDO POR MILEISI SANTANA PERALTA DE HIDALDO, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1685662-6,

b) FERNANDO ALCANTARA LEBRON, Cédula No. 017-0006990-7, DEBE SER SUSTITUIDO POR la Señora Altigracia Tiburcio Rosario, portadora de la cédula No. 001-0486562-1; y

c) EDGAR YOHAN SANTANA, Cédula No. 001-1172007-4, DEBE SER SUSTITUIDO POR la señora Nilsa Aurora Soriano de Roa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0492780-1, y su suplente SANIL ANGELICA ROA SORIANO, Cédula No. 402-2640487-5, lo cual sustituye al suplente JUUO CESAR MARTINEZ OGANDO, Cédula No. 001-1595674-0,

3- En la CIRCUNSCRIPCIÓN # 3. Santo Domingo Este. Incluir a la señora Leanny Ivette Hernández Bautista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0174357-5; y su suplente, señora Dominga Germania Bautista Contreras, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0021471-5; a los fines de completar la boleta, como una forma de cumplir con los criterios legales sobre la cuota de género.

TERCERO: Que, habiendo cumplido la parte recurrente con el voto de la ley, se proceda a ORDENAR A LA JUNTA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ESTE, a admitir y aprobar la Boleta Electoral de todos los candidatos según las circunscripciones subsiguientemente expuestas incluyendo la RECEPCION DE SUS DOCUMENTOS, de la manera siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SANTO DOMINGO ESTE, BLOQUE INSTITUCIONAL SOBRE DEMOCRATA (BIS) Y ALIADOS

CIRCUNSCRIPCIÓN #2

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
REGIDOR (A) 1	JUANA MARIA MARTE GUABA	001-0539116-3
REGIDOR (A) 2	PEDRO GÓMEZ COSTE	223-0055893-3
REGIDOR (A) 3	MARIO VASQUEZ GONZÁLEZ	001-0927794-7
REGIDOR (A) 4	YSRAEL JOSÉ SANTIAGO	001-1245678-5
REGIDOR (A) 5	RICHARD GERINEL LÓPEZ BÁEZ	001-1306592-4
REGIDOR (A) 6	ANTOLIN GUTIÉRREZ BRITO	001-0515109-6
REGIDOR (A) 7	GENMY CAROLINA SANTIAGO	001-1246172-8
REGIDOR (A) 8	GIOVANNY CRISTINA SÁNCHEZ AQUINO	011-0002974-1
REGIDOR (A) 9	ALEJANDRINA JAQUEZ	136-0008316-9
SUPLENTE A REGIDOR (A) 1	DIOMARES ALTAGRACIA JIMÉNEZ GUABA	001-0753930-6
SUPLENTE A REGIDOR (A) 2	JUAN FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	402-3356023-0
SUPLENTE A REGIDOR (A) 3	MIGUEL ALEXANDER QUEZADA PEÑA	402-1582425-7
SUPLENTE A REGIDOR (A) 4	MARIO DEL ROSARIO MEJÍA	001-1516947-6
SUPLENTE A REGIDOR (A) 5	RAFFY MANUEL CRUZ	223-0139970-9
SUPLENTE A REGIDOR (A) 6	LUIS IGNACIO MARTES BREA	001-0515176-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 7	INDIRA MILEDYS VARGAS SANTIAGO	402-1270977-4
SUPLENTE A REGIDOR (A) 8	WENDY ELIZABETH SANTIAGO	001-1682283-4
SUPLENTE A REGIDOR (A) 9	NOELIA CRISTINA RUÍZ ARIAS	223-0094655-9
REGIDOR (A) 1	MILEISI SANTANA PERALTA DE HIDALDO	001-1685662-6
REGIDOR (A) 2	ERIK NICANDRO JIMÉNEZ	402-2017404-5
REGIDOR (A) 3	NILSA AURORA SORIANO DE ROA	001-0492780-1
REGIDOR (A) 4	MARLENY MARÍA PIMENTEL GUILLEN	223-0065786-7
REGIDOR (A) 5	ALTAGRACIA TIBURCIO ROSARIO	001-0486562-1
REGIDOR (A) 6	APOLINAR FERMÍN	001-0520284-0



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REGIDOR (A) 7	HERIBERTO TEJADA	001-1673743-8
REGIDOR (A) 8	FERNANDO AMAURY RAMIREZ PÉREZ	001-0379586-2
SUPLENTE A REGIDOR (A) 1		
SUPLENTE A REGIDOR (A) 2	JANCARLOS JIMÉNEZ MEJÍA	223-0010814-3
SUPLENTE A REGIDOR (A) 3	SANIL ANGELICA ROA SORIANO	402-1640487-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 4	MORELIA SANTANA ROJAS	402-1912567-7
SUPLENTE A REGIDOR (A) 5		
SUPLENTE A REGIDOR (A) 6	YORK ALEXANDER FERMÍN CARRASCO	402-1370546-6
SUPLENTE A REGIDOR (A) 7	BRADI NATHANAEL MATEO PEÑA	402-2432855-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 8	PEDRO MONTAS MÉNDEZ	001-1448427-2

CIRCUNSCRIPCIÓN #3

REGIDOR (A) 1	CÉSAR ALBERTO CORREA GÓMEZ	001-0502415-2
REGIDOR (A) 2	ROLANDO CASTRO	001-1570018-9
REGIDOR (A) 3	YEISON RIVERA	011-0039590-2
REGIDOR (A) 4	CARMELO MARTINEZ DE LOS SANTOS	001-1465426-2
REGIDOR (A) 5	WASCAR BIENVENIDO SUERO BAUTISTA	402-3206789-8
REGIDOR (A) 6	EMILIA MARGARITA AQUINO PORTE	001-1077957-6
REGIDOR (A) 7	ZENEIDA PIERRE PITEN	023-0108411-3
REGIDOR (A) 8	EVARISTO CORNELIO GIL	100-0007370-9
REGIDOR (A) 9	MERCEDES DORIDAI GARCÍA MEJÍA	001-1199475-2
REGIDOR (A) 10	ANA ROSA DE LOS SANTOS	001-0874821-1
REGIDOR (A) 11	JHENSI ANTONIO LIRIA PADILLA	402-2555361-5
REGIDOR (A) 12	RENNI BLADIMIL MORILLO MONTERO	402-2568610-0
REGIDOR (A) 13	LEANNY IVETTE HERNÁNDEZ BAUTISTA	223-0174357-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 1	AMBIORIX DE LOS SANTOS OLIVO	001-1725002-7
SUPLENTE A REGIDOR (A) 2	JEFRIY ANTONIO BERROA	223-0017391-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 3	ABEL FELIZ MÉNDEZ	402-2098619-0



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SUPLENTE A REGIDOR (A) 4	RAFAEL MORFE PAULA	056-0093379-9
SUPLENTE A REGIDOR (A) 5	ARMELIN BOCIO	022-0023549-2
SUPLENTE A REGIDOR (A) 6	FIDELINA EMILIA FRIAS FERNÁNDEZ	402-0064515-4
SUPLENTE A REGIDOR (A) 7	VICENTA REYES GUZMÁN	001-1298342-4
SUPLENTE A REGIDOR (A) 8	YOHAN MANUEL SANTANA CORNELIO	100-0008298-1
SUPLENTE A REGIDOR (A) 9	LUSITANIA PÉREZ FLORIÁN	001-1346317-8
SUPLENTE A REGIDOR (A) 10	JAROLIN GUZMÁN VILLAR	402-1636866-2
SUPLENTE A REGIDOR (A) 11	EMIL ARTURO VALENZUELA	223-0033206-5
SUPLENTE A REGIDOR (A) 12	RAMÓN SUERO LUIS	001-0969652-6
SUPLENTE A REGIDOR (A) 13	DOMINGA GERMANIA BAUTISTA CONTRERAS	001-0021471-5

CUARTO: DECLARAR libre de costa el presente procedimiento;

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-329-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En virtud de lo anterior, mediante acto núm. 1512 /2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso y no depositaron escrito de defensa en apoyo de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La organización política, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), apela la resolución núm. 43/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, misma que trata sobre el conocimiento y decisión de candidaturas municipales, en virtud de que dicha Junta Electoral rechazó el listado por incumplimiento de la proporción de género.

2.2. La parte recurrente alega, haber inscrito las candidaturas en tiempo hábil ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, respetando los pactos de alianza pero que observa que en lo referente a la proporción de género la Junta Electoral en su resolución tiene la razón, por eso procedieron a regularizar el listado cumpliendo con las observaciones contenida en la misma.

2.3. Concluye su instancia solicitando que sea aceptado su listado propuesto, al respecto continúa precisando: “A que a los fines de cuadrar la boleta, es decir, de cumplir con los criterios de paridad de género (40% y 60%), estamos solicitando de esa noble colegiatura de alzada ordenar la inscripción de sendas regidoras, con sus respectivas suplentes en las circunscripciones 1 y 3 de Santo Domingo Este, con lo cual quedaría balanceada cumpliendo así con la cuota de género; casos estos en los cuales no habría que sustituir a ningún candidato” (sic).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Es en virtud de los argumentos supra indicados que el recurrente finaliza su instancia solicitando: (i) que se ordene las inscripciones y sustituciones de los siguientes candidatos; en la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este, incluir a la señora Alejandrina Jaquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0008316-9 y a su suplente Noelia Cristina Ruiz Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0094655-9, para los fines de completar la boleta. En cuanto a la circunscripción núm. 2 de Santo Domingo Este; Sustituir al señor Ángel Rafael Senci6n Mart6nez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0098310-7 por la señora Mileisi Santana Peralta de Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1685662-6; sustituir al señor Fernando Alcatara Lebr6n, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-00006990-7 por la señora Altagracia Tiburcio Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486562-1; y sustituir por 6ltimo al señor Edgar Yohan Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1172007-4 por la señora Ang6lica Roa Soriano Cédula núm. 402-2640487-5 el cual sustituye el suplente Julio Cesar Martinez Ogando Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1595674-0; mientras que en la circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este, sea incluida la señora Leanny Ivette Hern6ndez Bautista Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0174357-5, y su suplente la señora Dominga Germania Bautista Contreras Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0021471-5; y, (ii) que se le ordene a la Junta Municipal de Santo Domingo Este aprobar la boleta electoral de todos los candidatos sometidos en la instancia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), 6rgano administrador del proceso electoral, como se6alamos en otra parte de esta decisi6n, no present6 un escrito de defensa que respaldara o presentara su postura.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aport6 al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotost6tica de la constancia de notificaci6n y/o entrega de Resoluci6n;
- ii. Copia fotost6tica de la Resoluci6n núm. 43/2023 emitida por la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este, sobre conocimiento y decisi6n de candidaturas municipales del partido Bloque Institucional Social Dem6crata (BIS) y aliados;
- iii. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Altagracia Tiburcio Rosario;
- iv. Copia fotost6tica de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486562-1 bajo el nombre de Altagracia Tiburcio Rosario;
- v. Copia fotost6tica de la certificaci6n de no antecedentes penales a nombre de Altagracia Tiburcio Rosario cédula n6mero 001-0486562-1;
- vi. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Lenny Ivette Hern6ndez Bautista céd. Núm. 223-0174357-5;
- vii. Copia fotost6tica de la Cédula de Identidad y Electoral n6mero 223-0174357-5 bajo el nombre de la se6ora Leanny Ivette Hernandez Bautista;
- viii. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Dominga Germania Bautista Contreras Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0021471-5;
- ix. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Mileisi Santana Peralta De Hiraldo Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1685662-6;
- x. Copia fotost6tica de la certificaci6n de no antecedentes penales a nombre de Mileisi Santana Peralta De Hiraldo Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1685662-6;
- xi. Copia fotost6tica de resultados m6dicos de la se6ora Mileisi Santana Peralta de Hiraldo;
- xii. Copia fotost6tica de la foto de la se6ora Mileisi Santana Peralta de Hiraldo;
- xiii. Copia fotost6tica de la Cédula de Identidad y Electoral n6mero 001-1685662-6 bajo el nombre de la se6ora Mileisi Santana Peralta De Hiraldo;
- xiv. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Nilsa Aurora Soriano Helly de Roa céd. Núm. 001-0492780-1;
- xv. Copia fotost6tica de la Cédula de Identidad y Electoral n6mero 001-0492780-1, de la se6ora Nilsa Aurora Soriano Helly de Roa;
- xvi. Copia fotost6tica del formulario de declaraci6n de aceptaci6n de candidaturas de la se6ora Sanil Ang6lica Roa Soriano, bajo el n6mero de Cédula de Identidad y Electoral 402-2640487-5;
- xvii. Copia fotost6tica de la Cédula de Identidad y Electoral n6mero 402-2640487-5 bajo el nombre de la se6ora Sanil Ang6lica Roa Soriano;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- XViii.** Copia fotostática del formulario de declaración de aceptación de candidaturas de la señora Alejandrina Jaquez, bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 136-0008316-9;
- Xix.** Copia fotostática del formulario de declaración de aceptación de candidaturas de la señora Noelia Cristina Ruiz Arias, bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 223-0094655-9;
- XX.** Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0094655-9 bajo el nombre de la señora Noelia Cristina Ruiz Arias;
- XXi.** Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales a nombre de Alejandrina Jaquez bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 136-0008316-9;
- XXii.** Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-048656-1 bajo el nombre de la señora Altagracia Tiburcio Rosario;
- XXiii.** Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales a nombre de Nilsa Aurora Soriano Helly De Roa bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 001-0492780-1;
- XXiv.** Copia fotostática de la aceptación de candidatura de la señora Sanil Angélica Roa Soriano;
- XXV.** Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales a nombre de Sanil Angélica Roa Soriano, bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 402-2640487-5;
- XXvi.** Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales a nombre de Leanny Ivette Hernandez Bautista, bajo el número de Cédula de Identidad y Electoral 223-0174357-5;
- XXvii.** Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0174357-5 bajo el nombre de la señora Leanny Ivette Hernandez Bautista;
- XXviii.** Copia fotostática de los resultados de las sustancias psicotrópicas de la señora Leanny Ivette Hernandez Bautista;
- XXix.** Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 011-0021471-5 bajo el nombre de la señora Dominga Germania Bautista Contreras;
- XXX.** Copia fotostática de la foto de la señora Dominga Germania Bautista Contreras.

4.2. La parte accionada no depositó piezas probatorias en el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso de la especie la resolución recurrida es de fecha del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo vencía el diez (10) de diciembre del mismo año, mientras que, la instancia contentiva del recurso de apelación fue presentada ante esta jurisdicción el doce (12) de diciembre del mismo año. Ahora bien, al recurso fue aportado una constancia de notificación de la resolución recibida por el ciudadano César Alberto Correa Gómez del ocho (8) de diciembre,



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

argumentando el recurrente que desde ese momento tomó conocimiento de la resolución, sin que se encuentre en el expediente constancia de que se haya cursado en una fecha diferente. Así que, tomando en cuenta como fecha de notificación la alegada por la parte recurrente se estima en plazo el recurso.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en el caso de la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el recurrente, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) es el protagonista de la resolución atacada que decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por el partido político de referencia. Por tanto, el recurrente está revestido de la legitimación procesal.

7. FONDO

7.1. El recurrente, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), recurre la resolución núm. 43/2023 que conoció sobre las candidaturas municipales presentadas por dicha organización en Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). En la resolución fueron rechazados los listados sometidos por la organización política en lo referente al nivel de regidores y suplente de regidores, por supuestamente incumplir con la proporción de género.

7.2. En la instancia, la parte recurrente se circunscribe a peticionar la inscripción de un nuevo listado, cumpliendo así con los criterios de la proporción de género establecido en la norma que rige la materia, por lo que solicitan al Tribunal la materialización de dichas sustituciones e inscripción de las candidaturas. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, no responden a la instancia y no depositan escrito de defensa que fundamenten postura alguna, por lo que este Tribunal debe responder dicha solicitud en base a los argumentos y pruebas que conforman el expediente.

7.3. Para dictar el rechazo parcial de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político recurrente la Junta Electoral de Santo Domingo Este razonó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Propuesta de candidaturas para los niveles de Regidurías y Vocafías, recibida en la secretaria de esta Junta Electoral, en fecha el 01 de diciembre del 2023, por el PARTIDO BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), contiene los candidatos que conforme a la documentación aportada persiguen la aprobación de este órgano, razón por la cual más adelante hacemos referencia al respecto.

CONSIDERANDO: que la propuesta presentada por dicha organización política incumple con la equidad de género en las siguientes demarcaciones:

Circunscripción No. 1 nivel de regidurías presenta cinco (05) hombres y tres (03) mujeres

Circunscripción No. 1 suplentes presenta cinco (05) hombres y tres (3) mujeres.

Circunscripción No. 2 nivel regidores siete (07) hombres una (01) mujer

Circunscripción No. 2 suplentes regidores siete (07) hombres una (01) mujer

Circunscripción No.3 nivel de regidurías presenta ocho (08) hombres y cuatro (4) mujeres

Circunscripción No.3 suplentes presenta cinco (05) hombres y dos (2) mujeres

CONSIDERANDO: Que la propuesta presentada por la organización indicada en las demarcaciones mencionadas anteriormente NO CUMPLE con la cuota de género estipulada en el artículo 142 de la Ley Electoral No. 20-23, Ley Orgánica del Régimen Electoral, pues la proporción presentada no cumple con el 60% y 40% que debe contener de uno cualesquiera de los géneros, que, aunque esta junta electoral otorgó tiempo suficiente a dicho partido para que proceda a la corrección de la misma y no fue corregida, lo que nos coloca en la obligación.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: que lo planteado anteriormente coloca este órgano en la condición de decidir la aceptación o no de la propuesta en las circunscripciones de este municipio, de donde se infiere que la organización política solicitante no cumplió con la obligación legal que ha sido fijada en el artículo 53 de La Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos, la resolución 12-2023 de fecha 8 de mayo del 2023 que fija la distribución de las candidaturas y la representación del género; cuestión esta que ha sido ampliamente conocida por el órgano constitucional, el que ha dicho: "desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar. (Sentencia TC/0159/13.)

CONSIDERANDO: que, aunando más en lo presentado anteriormente, la sanción legal ante tal falta es la no admisión de la propuesta presentada de acuerdo con el artículo 53 párrafo I de la Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos que reza: la junta central electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Lo expresado ha sido refrendado por los órganos sustantivo al decir: Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente (.).» (Sentencia TC/0104/20.

CONSIDERANDO: Que la indicada propuesta, solo será acogida en el nivel que cumpla con los parámetros legales citados y contenga la documentación requerida para su aceptación, exceptuando los rechazos mencionados en esa resolución razón por la cual esta junta emitirá en su parte dispositiva el detalle correspondiente a los propuestos aceptados.

CONSIDERANDO: Que, este órgano maneja para fines de la presente propuesta, el orden fijado en la plataforma habilitada por la JCE, razón que deriva en impresión del orden que dicha plataforma presenta.

7.4. De la lectura de las motivaciones se aprecia que la Junta Electoral estimó que la organización política incumplió con la proporción establecida en la ley y en la resolución núm. 12-23 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), donde se fijaban las distribuciones de las candidaturas por género. El supuesto incumplimiento se materializó en el nivel de regidores en las circunscripciones 1, 2 y 3 de Santo Domingo Este. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; segundo, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

7.5. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

"Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatas a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.”

7.6. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y no más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés).

7.7. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2023 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, per cada demarcación electoral plurinomial.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías		
Representante por demarcaciones	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexto del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.8. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen verifica lo siguiente:

- En la circunscripción 1 de Santo Domingo Este se compiten por ocho (8) plazas. De modo que, la propuesta debe quedar conformada con cuatro (4) hombres y (4) cuatro mujeres. No obstante, el partido político recurrente propuso seis (6) hombres y dos (2) mujeres.
- En la circunscripción 2 de Santo Domingo Este, también, consta de ocho (8) puestos a regidurías, por lo que la lista de candidaturas debía conformarse con cuatro (4) candidaturas de un género y cuatro (4) del género contrario. No obstante, se presentaron siete (7) candidaturas masculinas y apenas una (1) femenina.
- En la circunscripción 3 de Santo Domingo Este la propuesta de candidaturas se conforma por doce (12) candidaturas. Por tanto, debían inscribirse mínimo cinco (5) candidaturas hombres/ mujeres y siete (7) del género contrario. Sin embargo, fueron propuestas ocho (8) candidaturas masculinas y cuatro (4) femeninas.

7.9. Por tanto, es correcta en este sentido la Resolución al constarse el incumplimiento a la proporción de género en la propuesta de candidaturas del partido político Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y que condujo a la negación de las candidaturas a regidores en las distintas circunscripciones de Santo Domingo Este.

7.10. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) para la subsanación de la propuesta. La resolución atacada indica en una parte de su motivación que “aunque esta junta electoral otorgó tiempo suficiente a dicho partido para que proceda a la corrección de la misma y no fue corregida”, pero esta afirmación fue rebatida por la parte recurrente al afirmar en su escrito que no se enteró de ninguna comunicación que otorgara un plazo a la organización política para subsanar los errores. Ante casos donde la autoridad electoral alegue que otorgó un plazo de subsanación de una propuesta de candidaturas y esta cuestión se haga controvertida, se opone una carga probatoria al órgano electoral de demostrar que comunicó a las autoridades partidarias competentes la concesión de plazos para corrección.

7.11. En el presente expediente, sin embargo, no existe evidencia de que se haya puesto en conocimiento al partido político recurrente de un plazo para reconfigurar su lista de candidaturas en el municipio Santo Domingo Este, desconociéndose así lo estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia. Por tanto, ante los incumplimientos, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo.

1 Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. De modo que, ante el no otorgamiento de plazo para la subsanación de las irregularidades en la propuesta de candidaturas, procede revocar el ordinal segundo de la resolución apelada –esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a la propuesta de candidaturas a regidores por la Circunscripción 1, 2 y 3 de Santo Domingo Este. Además, el Tribunal ordena que el partido político recurrente presente un nuevo listado de candidaturas que cumpla con la debida proporción de género tanto en el listado de regidores como en sus suplentes. Este listado debe ser depositado ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

7.13. En ese sentido se debe proceder a reorganizar la propuesta presentada por la organización política, siguiendo la siguiente regla:

- En la circunscripción 1 de Santo Domingo Este la propuesta debe constar de 4 hombres y 4 mujeres, cada suplente debe de ser del mismo género que el regidor titular;
- En la circunscripción 2 de Santo Domingo Este la propuesta debe constar de 4 hombres y 4 mujeres, cada suplente debe de ser del mismo género que el regidor titular;
- En la circunscripción 3 de Santo Domingo Este la propuesta debe constar de 5 hombres/ mujeres y 7 del género contrario, las suplencias de regidores deben de ser de los mismos sexos de los regidores titulares.

7.14. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia, a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución número 43/2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la organización política Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), en fecha en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud de la aplicación del artículo 53 párrafo II de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y, en consecuencia, ORDENA que la organización política Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) presente nuevamente en un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, un listado contentivo de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes de la materia y en cumplimiento a la proporción de género, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 56, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), tomando en consideración que los suplentes deben ser del mismo género que los titulares.

TERCERO: ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuir sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley número 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CUARTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña

Secretario General

RDCU/ync.